

Bogotá D.C, 26 enero 2026



20265330025651

26 enero 2026

Señores

Transportes Tvl S.a.s.

Calle 12 BIS #68 D - 18

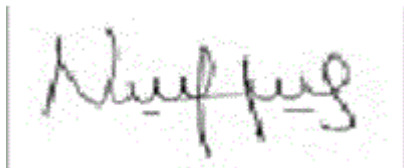
BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 19768

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **19768 de 31/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330197685.pdf

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Copias:

Aprobado el: 27/enero/2026 11:25:00 a. m.

Hash: CEE-7e08be7c75fcd526fd967bf28b4b66d281c7b89e

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [26/enero/2026 10:30:26 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [27/enero/2026 11:25:00 a. m.]

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 19768 DE 31-12-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **11188 de 17 de junio de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TVL S.A.S** con **NIT.860003394-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 18 de junio de 2025 según consta en el certificado No.51278 expedido por ANDES, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No.11188 de 17 de junio de 2025, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

"ARTÍCULO 1: Abrir Investigación Y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES TVL S.A.S. con NIT 860003394-0, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 11 de julio de 2025.

CUARTO: Que vencido el término legal otorgado y, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó escrito de descargos con Radicado No. 20255340759632 del 9 de julio de 2024, encontrándose dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. No.11188 de 17 de junio

RESOLUCIÓN No 19768 DE 31-12-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de 2025, y en ese sentido, aportó y solicitó pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que mediante Resolución No.13267 del 19 de agosto de 2025, esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada a la investigada personalmente el día 20 de agosto de 2025 según consta en el certificado No.54424 expedido por ANDES, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 03 de septiembre de 2025.

6.1 Una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No.202553409322722 del 01 de septiembre de 2025 dentro del término otorgado en la resolución No.13267 del 19 de agosto de 2025 por parte de esta Superintendencia de Transporte.

SÉPTIMO: Que en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, se estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando *se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado agregado)

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo.

8.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

8.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. -

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal. Por lo tanto, será respecto

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

9.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT.860003394-0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"17.1. Imputación fáctica y jurídica.

*De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,*

- (i) al permitir que el vehículo de placas **KNK937** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de*

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S. con NIT 860003394-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **KNK937** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 9130664 del 18/10/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015." (Sic).

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

9.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia *"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"*.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que *"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: *"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".¹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba² conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",³ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴

9.3.1. Respecto del cargo único por presuntamente permitir que el vehículo de placas KNK937 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá

¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

² "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este.

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos".

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 816 y 1117, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- a) Mediante el radicado No. 20225341882202 de 14/12/2022, la DITRA remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT -No. 8269A del 18/10/2022, elaborado por el personal adscrito a la DITRA en las vías de su jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar la totalidad del expediente dentro del trámite administrativo de la referencia, encontrando que ya se surtieron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para llevar a su fin el proceso administrativo sancionatorio, encontrándose entonces que, esta Entidad respetó el debido proceso dentro de las actuaciones surtidas y garantizó el derecho de defensa y contradicción por parte de la empresa investigada.

Así las cosas, al hacerse un profundo y exhaustivo análisis de la actuación surtida, encuentra esta Dirección, que de acuerdo con el cargo formulado por la presunta vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, no se cuenta con elementos materiales de juicio suficientes que permitan establecer con grado de certeza la vulneración por parte de la investigada a las normas anteriormente mencionadas, pues de acuerdo a la normatividad vigente y presuntamente infringida, no se cuenta con material probatorio suficiente que permita inferir y corroborar que en dicha operación de transporte, se transportaron mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, y en ese sentido, se infringiera la normatividad base de la apertura y formulación del cargo único imputado.

En ese sentido, este Despacho debe adelantar todas sus actuaciones garantizando la aplicación y respeto de los principios constitucionales y administrativos, y de esa forma, adelantar las actuaciones administrativas que se encuentren en curso; siendo así, que al no contar con las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad por parte del investigado, encuentra este Despacho, que se debe dar aplicación al principio de *in dubio pro investigado*, el cual ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, siendo así, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 2019, en relación con la aplicación de dicho principio, ha dicho:

"(...)

Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi)

A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Políticas, ambos ratificados por Colombia, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad[23]. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana [24]. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad[25]; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente[26] y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"[27].

La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)

Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente. (...)"

Así las cosas, y al no contar este Despacho con los elementos de juicio suficientes que permitan desvirtuar claramente la presunción de inocencia que le asiste a la empresa investigada, sobreviene en una duda razonable respecto de la comisión de la conducta imputada mediante la Resolución No.11188 del 17 de junio de 2025, la cual, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha tenido, se debe resolver en favor del investigado; motivo por el cual este Despacho, considera procedente conforme a los planteamientos argüidos

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada frente al cargo formulado.

En virtud de todo lo anterior, esta Dirección de Investigaciones **EXONERARÁ** de responsabilidad a la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT.860003394-0** formulado mediante la Resolución No.11188 del 17 de junio de 2025. Motivo por el cual no se impondrá una sanción en la presente diligencia administrativa.

DECIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1. Exonerar

10.1.1. Por NO incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la

⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁷, de la Ley 1712 de 2014⁸, el Decreto 767 de 2022⁹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁰, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TVL S.A.S. con NIT 860003394-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución del:

⁷ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁸ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁰ ARTÍCULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

CARGO ÚNICO por no incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TVL S.A.S. con NIT 860003394-0**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES TVL S.A.S. con NIT 860003394-0

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 12 Bis No 68D-18
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo Rodríguez – Abogado Contratista DITTT.
Revisó: Carolina Suarez Solano – Contratista DITTT
Miguel Armando Triana Bautista– Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES TVL S.A.S.
Sigla: T.V.L.
Nit: 860003394 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00870642
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 1998
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 12 Bis No 68D-18
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@tv1.com.co
Teléfono comercial 1: 4201044
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 12 Bis No 68D-18
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jaime.abella@tv1.com.co
Teléfono para notificación 1: 4201044
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001007 del 11 de diciembre de 1953 de Notaría 1 de Pacho (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 00634987 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA TVL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1830 Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 11 de mayo de 1998, inscrita el 21 de mayo de 1998, bajo el número 635010 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de "TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA" por el de "TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA pero podrá COMUNMENTE utilizar la sigla T.V. L. LTDA.

Por E.P. 1830 Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 11 de mayo de 1.998, inscrita el 21 de mayo de 1.998 bajo el No. 635010 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Pacho a la de Santafé de Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0013957 del 23 de diciembre de 2005 de Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2005, con el No. 01029256 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA TVL LTDA a TRANSPORTES TVL S.A..

Por Escritura Pública No. 13.957 del 23 de diciembre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrita el 27 de diciembre de 2005 bajo el número 1029256 del Libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Sociedad Anónima bajo el nombre de: TRANSPORTES TVL S.A. y podrá utilizar la sigla T.V.L.

Por Acta No. 018 del 16 de julio de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2020, con el No. 02603742 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES TVL S.A. a TRANSPORTES TVL S.A.S..

Por Acta No. 018 de la Asamblea de Accionistas, del 16 de julio de 2020, inscrita el 4 de Agosto de 2020 bajo el número 02603742 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Anónima a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES TVL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01795898 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1097 de fecha 27 de marzo de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga con radio de acción nacional e internacional, así como el de prestar toda clase de servicios complementarios a su objetivo principal, para este efecto dispondrá de vehículos propios, de socios, afiliados, y/ o de terceros todos los cuales deberán cumplir con la reglamentación que expida la sociedad, la cual consultara las disposiciones legales y las normas vigentes nacionales e internacionales, en desarrollo de su

objeto podrá tener actividades de servicios complementarios tales como 1. Bodega con o sin control aduanero. 2. Posibilidad de ofrecer el servicio de carga multimodal y/ o intermodal en sus diferentes modalidades. 3. disponer el envío de carga a través del sistema ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo. 4. Presentar el servicio de cargue y descargue manual o automatizado; como también el montaje y desmontaje de instalaciones y equipos y/o prestar el servicio de alquiler de equipos para tal fin. 5. Poseer taller de mantenimiento para vehículos propios, afiliados o de terceros con su respectivo stock de repuestos y maquinaria necesaria para prestar el servicio. 6. Compra e importación de vehículos, equipos e insumos necesarios para sus actividades principales y/o secundarias. 7. Contratar por cuenta propia o bajo su responsabilidad los servicios técnicos indispensables para el correcto funcionamiento de la actividad transportadora. 8. Celebrar contratos de agencias comercial relacionados con el objeto de la empresa. 9. Tomar o dar dineros en, mutuo, negociar documentos de crédito con otras personas naturales o jurídicas, pudiendo asumir o no responsabilidades sobre los mismos todo; de acuerdo a las instrucciones concebidas por la junta de socios en cada; caso. 10. Y en general todos aquellos actos relacionados directa o indirectamente con las actividades desarrolladas por la compañía y todas aquellas dirigidas al complemento de las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad tales como: A. Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B. Contratar el personal necesario para llevar a cabo el desarrollo de su objetivo social. C. Girar, aceptar, endosar, Asegurar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos reales y personales y títulos de crédito. D. Formar parte de otras sociedades en las cuales se adelanten actividades semejantes, complementarias o accesorias o que sean de conveniencia y utilidad para desarrollar en los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. E celebrar contratos de participación, sea como participe activo o como participe inactivo. F. Formar parte de otras sociedades, cualesquiera que sea su naturaleza y objeto social, adquiriendo las acciones o pagado los aportes que sean del caso. G. Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social, tal cual ha sido determinada en el presente artículo, además de los servicios complementarios ya establecidos prestara los siguientes: En los términos de la ley 80 de 1.993 y demás normas que la adicionen, reformen o complementen se prestarán servicios de correo y mensajería especializada, transporte de cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado. 11. Giros: Podrá prestar el servicio de giros mediante la modalidad de traslado de dinero de un lugar a otro dentro del país o conexión en el exterior, por todos los medios efectivos entre otros: Usando los servicios bancarios nacionales e internacionales, el teléfono, correo electrónico, etc., sean postales o no. 12. En desarrollo de su objetivo social, podrá movilizar carga especial, liviana, entendida esta como aquellos envíos de objetos de lícito comercio para su entrega persona a persona dentro del país o en conexión con el exterior. 13. Otros servicios afines: Con el fin de que el servicio sea integral tanto al mercado empresarial, como al mercado natural, podrá prestar todos aquellos que permitan la menor cantidad de esfuerzo al usuario, entre otros, intermediación de aduanas, sin que sea agente de seguros, sin que se constituya en almacén general de depósitos, la compañía podrá ejecutar su objeto directamente o con la intervención de terceros mediante la contratación de cualquier modalidad, su operación podrá ejecutarse

con los propios medios o utilizando los medios efectivos de otros conforme al Código de Comercio a la vía terrestres, aérea, marítima, telefónica, electrónica o cualquier medio telefónico estructural, es discrecional de la empresa para cumplir su objeto social, también podrá solicitar y obtener licencias y permisos, participar en licitaciones públicas y privadas abiertas, por personas de derecho público o privado, en consorcio con otra u otras empresas o personas, suscribir contratos de cesión, en los términos que prescriba la constitución la ley o los reglamentos para cada caso. En el desarrollo de su objeto y para su cabal cumplimiento la sociedad podrá realizar los siguientes actos; adelantar estudios de promoción y mercadeo de sus servicios a nivel nacional e internacional, asumir la representación de personas naturales o jurídicas, tomar y dar en arrendamiento los bienes, muebles e inmuebles indispensables para cumplir con su objeto, celebrar con establecimientos, de crédito y seguro que se relacionen con los negocios y con los bienes sociales. Parágrafo. En ningún caso la sociedad podrá ser codeudora, avalar, o garantizar en ninguna forma obligaciones de sus accionistas o de terceros, salvo cuando la operación sea recomendada y autorizada por la Asamblea General de Accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$255.000.000,00
No. de acciones : 255.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$255.000.000,00
No. de acciones : 255.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse

en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos de la sociedad. 8. Mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Son funciones de la asamblea general de accionistas: 6. Autorizar al gerente para celebrar y ejecutar toda clase de contratos cuyos valores excedan de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la negociación. Paragrafo Si la negociación se relaciona en alguna forma con los derechos o gravámenes sobre propiedad intelectual o bienes inmuebles, se requerirá siempre la autorización de la asamblea, cualquiera que sea su cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 07 del 15 de septiembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2010 con el No. 01418205 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jaime Alfonso Abella Bolívar	C.C. No. 19212537

Por Acta No. 26 del 2 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2022 con el No. 02868723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Sonia Myrella Abella Rivera	C.C. No. 52430402

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004217 del 29 de noviembre de 1958 de la Notaría 1	00635013 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000967 del 4 de diciembre de 1968 de la Notaría 1 de Pacho (Cundinamarca) 00634991 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000201 del 29 de enero de 1974 de la Notaría 2 de Bogotá D.C. 00634994 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000451 del 9 de abril de 1976 de la Notaría 22 de Bogotá D.C. 00634998 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0001531 del 27 de agosto de 1981 de la Notaría 22 de Bogotá D.C. 00635002 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000753 del 25 de septiembre de 1984 de la Notaría 1 de Pacho (Cundinamarca) 00635003 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0005736 del 13 de noviembre de 1991 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 00635007 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0003381 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 00635005 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0001830 del 11 de mayo de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 00635010 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000197 del 14 de febrero de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 00716339 del 16 de febrero de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0001398 del 25 de junio de 2002 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. 00834818 del 9 de julio de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0013957 del 23 de diciembre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. 01029256 del 27 de diciembre de 2005 del Libro IX

Acta No. 018 del 16 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas 02603742 del 4 de agosto de 2020 del Libro IX

Acta No. 22 del 6 de octubre de 2022 de la Asamblea de Accionistas 02895578 del 2 de noviembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES TVL S.A.S
Matrícula No.: 00873340
Fecha de matrícula: 3 de junio de 1998
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 12 Bis No 68D-18
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.673.324.199
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado